



RADICACIÓN No. 2022-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 10 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 009 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LUIS PINEDA ROSAS y DIEGO ARMANDO TORRES VILLANUEVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87fb776ba54f1118e9d9c19ebc1a7919a7b458d526f632ef612d84997e0b2bf**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2003-01263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la solicitud presentada por la señora MARTHA CECILIA CASTILLO quien depreca se le entreguen los dineros consignados a órdenes de este proceso ya que habiendo terminado el proceso por desistimiento tácito el 26 de noviembre de 2014 la empresa DON JACOBO continuó haciéndole descuentos hasta el año 2020.

Al respecto se informa que, según el sistema del Banco Agrario se reportan los siguientes títulos judiciales pendientes de pago:



DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 30208738 Nombre MARTHA CECILIA CASTILLO FLOREZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010000670638	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2010	NO APLICA	\$ 84.600,00
460010000681067	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2010	NO APLICA	\$ 84.600,00
460010000704474	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2011	NO APLICA	\$ 253.800,00
460010000745543	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2011	NO APLICA	\$ 507.600,00
460010000800739	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2012	NO APLICA	\$ 423.000,00
460010000825197	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2012	NO APLICA	\$ 338.400,00
460010000853498	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2012	NO APLICA	\$ 338.400,00
460010000869165	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2013	NO APLICA	\$ 84.600,00
460010000890523	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2013	NO APLICA	\$ 423.000,00
460010000930361	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2013	NO APLICA	\$ 169.200,00
460010000947286	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2013	NO APLICA	\$ 253.800,00
460010000954905	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2014	NO APLICA	\$ 169.200,00
460010000989075	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2014	NO APLICA	\$ 338.400,00
460010000993264	8600509309	BANISMOS COLOMBIA NA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2014	NO APLICA	\$ 84.600,00
460010001021713	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2014	NO APLICA	\$ 253.800,00
460010001046709	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2015	NO APLICA	\$ 339.000,00
460010001103239	8600509309	BANISMO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2015	NO APLICA	\$ 592.200,00
460010001118760	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2015	NO APLICA	\$ 169.200,00
460010001130185	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2015	NO APLICA	\$ 169.200,00
460010001164952	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2016	NO APLICA	\$ 450.000,00
460010001179078	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
460010001198915	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
460010001227423	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2017	NO APLICA	\$ 270.000,00
460010001249554	8600509309	BANISTMO COLOMBIA BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 360.000,00
460010001274163	8600509309	BANISTMO BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2017	NO APLICA	\$ 270.000,00
460010001280606	8600509309	BANISTMO BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2017	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001295444	8600509309	BANISTMO BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001323904	8600509309	BANITMO BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2018	NO APLICA	\$ 360.000,00
460010001332400	8600509309	BANITMO BANITMO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2018	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001358458	8600509309	BANITMO BANITMO BANITMO BANITMO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 270.000,00
460010001386396	8600509309	BANITMO BANITMO BANITMO BANITMO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 360.000,00
460010001432686	68001400300	BANITMO BANITMO BANITMO BANITMO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 450.000,00
460010001443114	8600509309	BANITSMO BANITSMO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001459249	8600509309	BANITSMO BANITSMO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
460010001510489	8600509309	BANITSMO BANITSMO	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 450.000,00
460010001521075	8600509309	BANITSMO BANITSMO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001525992	8600509309	BANITSMO BANITSMO	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001543502	8600509309	BANISTMO TSB BANK	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2020	NO APLICA	\$ 91.543,00



460010001533560	8600509309	BANISTMO Q	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 91.543,00
460010001555191	8600509309	BANISTMO Q	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 124.700,00
460010001599939	8600509309	BANISTMO BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 90.000,00
460010001584428	8600509309	BANISTMO BANISTMO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 180.000,00
Total Valor						\$ 10.064.598,00

Y que, de conformidad con el Sistema Justicia XXI, en este Juzgado se adelantó también un proceso ejecutivo contra la señora MARTHA CECILIA CASTILLO FLÓREZ, pero en aquel la parte demandante correspondió a BANITSMO COLOMBIA S.A, el cual se encuentra hoy tramitándose ante los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad:

Número de Radicación
68001400300820070035601
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, February 26, 2024 - 7:40:00 PM | Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Fuente	
008 Juzgado Ejecución Municipal - Civil		JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecucion	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminos
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
- BANITSMO COLOMBIA S.A.		- MARTHA CECILIA CASTILLO FLOREZ	

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.



Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede la señora MARTHA CECILIA CASTILLO FLÓREZ solicitó se entreguen los dineros consignados a órdenes de este proceso ya que habiendo terminado el proceso por desistimiento tácito el 26 de noviembre de 2014 la empresa DON JACOBO continuó haciéndole descuentos hasta el año 2020.

Para dar trámite a esta petición se verificó el portal del Banco Agrario y, según la constancia secretarial que precede, a favor de este proceso se encuentran pendientes de pago depósitos judiciales por valor de \$10.064.586. Sin embargo, una vez revisado el Sistema de Consulta Justicia XXI se observa que este no fue el único proceso que se adelantó en este Juzgado en contra de la señora CASTILLO FLÓREZ ya que con radicación No. 68001400300820070035600 cursó un proceso ejecutivo en el cual el demandante fue la entidad BANITSMO COLOMBIA S.A. y se encuentra hoy vigente ante los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior y en aras de precaver un detrimento o perjuicio a algún acreedor dado que los depósitos aparecen relacionados a favor de BANITSMO, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por una parte a: (i) la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. con el fin de que informe los descuentos realizados y a favor de cuál proceso los ha realizado (con virtud en qué comunicación relacionando a demandante y demandado) y; (ii) al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de esta ciudad, a fin de informar si según lo consignado en el cuaderno de medidas cautelares los depósitos judiciales relacionados en la constancia secretarial que precede este auto corresponden o no a este proceso o a aquél, y en caso positivo, proceder a realizar la correspondiente conversión.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios de rigos, adjuntado el reporte que arroja el Portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ec1be91602d4d84fb28afe05cc31c44b7f717864d055769fd9b1551e3cb9e**

Documento generado en 29/02/2024 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2008-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico con el informe que, el demandado LUIS ALBERTO COLMENARES GARCÍA solicita la entrega de los dineros que le han sido descontados. Así mismo, que, según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran consignados los siguientes dineros a órdenes de este proceso:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13891894	Nombre	LUIS ALBERTO COLMENARES GARCIA	
			Número de Títulos 2			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010000565560	13811691	PEDRO TOSCANO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2009	NO APLICA	\$ 208.900,00
460010000565561	13811691	PEDRO TOSCANO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2009	NO APLICA	\$ 29.100,00
Total Valor						\$ 238.000,00

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente la solicitud que precede, en virtud de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf956f2ee99167a65a74d1f4b728e19852390196be1a482e358690ddb3dea7**

Documento generado en 29/02/2024 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2011-004559-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud presentada por quien señala ser el endosatario para el cobro de la parte demandante en la cual depreca la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso. Según el sistema del Banco Agrario se reportan los siguientes títulos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	88034434	Nombre	GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010000865142	1	JRIVERCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2012	NO APLICA	\$ 672.476,66	
460010000871495	1	COOPERATIVA JRIVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2013	NO APLICA	\$ 672.476,66	
460010000877262	1	COOPERATIVA JRIVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2013	NO APLICA	\$ 672.476,66	
Total Valor						\$ 2.017.429,98	

Se informa también que, según el Sistema Justicia XXI, ante una solicitud en similar sentido, el 14 de junio de 2016 se informó que no había títulos pendientes de pago:

14 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2016 A LAS 08:00:16.	15 Jun 2016	15 Jun 2016
14 Jun 2016	AUTO DE TRAMITE	SE HACE SABER QUE NO HAY TITULOS PENDIENTES DE PAGO		
26 May 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA DE INACTIVOS 216 PASA A MEMORIALES		
25 May 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA ENTREGA DE TITULOS		

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el Dr. ROMÁN VELÁSQUEZ quien se identifica como endosatario al cobro de la parte demandante en el proceso que aquí se adelantó bajo el radicado 2011-00459 solicita la conversión de los dineros consignados a órdenes de éste a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para el referido expediente; para dar trámite a esta petición se verificó el portal del Banco Agrario y, según la constancia secretarial que precede, a favor de este proceso se encuentran pendientes de pago depósitos judiciales por valor de \$2.017.429,98. Sin embargo, una vez revisado el Sistema de Consulta Justicia XXI se observa que por auto de fecha 14 de junio de 2016 se negó la entrega de dineros por no haber títulos pendientes de pago.

En virtud de lo anterior y dado que los depósitos pendientes de pago tienen fecha de consignación 26/12/2012, 31/01/2013 y 27/02/2013 se ordena REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de esta ciudad, quien cuenta con el conocimiento del proceso y tiene el expediente en este momento para que se sirva informar si según lo consignado en el cuaderno de medidas cautelares estos depósitos judiciales corresponden o no a este proceso y en caso positivo, proceder a realizar la correspondiente conversión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319d2352ea85277ef5cf2cdcd4fb88957aa279283a99816083d33be04c159e4**

Documento generado en 29/02/2024 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2015-00188-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 26 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 29 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 02 de febrero de 2023, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que requirió: i) Al profesional del derecho JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de octubre de 2017 o hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar y ii) a los interesados para que constituyeran apoderado judicial, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 02 de febrero de 2023.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 05 de febrero de 2024.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA LUISA ANGARITA DE NIÑO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88adf55abd276e1b1ed9ce53de3f3496f67cf46751c86095313e5073e6d3179e**

Documento generado en 29/02/2024 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 110 archivos PDF, informando que por trámites administrativos que se están adelantando al interior del Juzgado, no es posible realizar la audiencia programada para el día de hoy a las dos de la tarde (2:00) pm, por lo que se hace necesaria su reprogramación. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, el Juzgado aplazará la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP programada para el día de hoy a las dos de la tarde (2:00) pm y fijará nueva fecha para su realización.

La audiencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandantes, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma Life Size y las partes y sus apoderados deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/20852887>

De igual forma, se requerirá a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el día de hoy a las dos de la tarde (2:00) pm, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **08 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m.**

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20852887>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico);

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 013– Publicación: 01 de marzo de 2024

XGB



no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1d253762ee3720fdd204456b70be83eb0ba071abe727f2f03760956f58f4f**

Documento generado en 29/02/2024 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 07 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 27 de mayo de 2022, fecha en la cual se aceptó la cesión del crédito a favor de REFINANCIA S.A.S. -PDF 18-, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 27 de mayo de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 29 de mayo de 2023.



Finalmente, frente al memorial visto a archivo PDF 20 del C-1, radicado el día 07 de diciembre de 2023 mediante el cual allegan cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por sustracción de materia, toda vez que, cuando fue presentado ya había operado el término para el decreto del desistimiento tácito, por lo que no se puede pretender que con ello se interrumpió un término que precluyó hace más de año y medio.

Al respecto cabe traer a cuento un precedente vertical reciente¹ del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, radicado a la partida 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que se adujo²:

*“En este evento se enrostra es la **inactividad** del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del proveído adiado el 19 de marzo de 1999, actuación que como indicó el mismo recurrente, podría ser cualquiera y de “cualquier naturaleza”; pero tal situación no se presentó.*

Al centrar su queja, principalmente en el escrito del 2014 que asegura no fue resuelto, debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arribarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.”

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por REFINANCIA S.A.S. como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NELSON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite, no obstante, por existir embargo de remanentes, se pondrá a disposición de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, el remanente de las medidas decretadas respecto al vehículo DUW-016, de propiedad del demandado, en cumplimiento del oficio No. JB-20210413-03 de fecha 13 de abril de 2021, y del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el remanente de los demás bienes aquí embargados del demandado, en cumplimiento al oficio No. 3301 – AFCO del 15 de septiembre de 2022, para el radicado 68001310300420190026001.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno, por sustracción de materia de la cesión de crédito vista a archivo PDF 20 del C-1.

¹ Auto del 20 de mayo de 2020.

² Entre otros precedentes se memora: Apelación auto proceso Rad. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado.// Apelación auto proceso Rad.2013-00332 Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. José Mauricio Marín Mora del 12/12/2016.



QUINTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972ed4afc9e7be4f56e1c67238659bb342f3c2d6f5e813f672a47ce1a6d2a49**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 14 y 01 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual se envió el link del expediente digitalizado para su conocimiento -CONSTANCIA SIGLO XXI-, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, puesto que desde que se libró mandamiento de pago, año 2018, ni siquiera se intentó notificar al pasivo y el último proveído en relación con una medida cautelar data del 14 de mayo de 2021.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 13 de diciembre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 14 de diciembre de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA “SEVICOL LTDA” contra PHARMAGENERICS IPS S.A.S y ADRIANA PATRICIA AMAYA MARÍN, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite, no obstante, por existir embargo de remanentes, se pondrá a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el remanente de los bienes aquí embargados de los demandados, en cumplimiento al oficio No. OECCB-OF-2019-01037 del 20 de febrero de 2019, para el radicado 68001310300820150046601.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b887c01e2984f42b5ff0ba6d79297c944eb7a3f97e4563e50745baa6a6e7634**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 31 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 29 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 14 de febrero de 2023, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que negó una solicitud y requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de enero de 2023, esto es, para que allegara “*el documento idóneo –registro civil del defunción- de la señora MYRIAM SOCORRO TORRES DE NIÑO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.307.423, con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan*”, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 14 de febrero de 2023.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 15 de febrero de 2024.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 013– Publicación: 01 de marzo de 2024

XGB



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por ESNÉIDER ANGARITA SANTIAGO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de BLANCA ALICIA SANTOS DE SANDOVAL, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088fdebf1fd43067e8fb0a6e87a8c2f5d70670844ed483c83c430aa1bb55583**

Documento generado en 29/02/2024 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00360-00

Al despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por NORMA CONSTANZA ROMERO MOLINA el día 13 de febrero de 2024, con el informe que, en este Juzgado efectivamente se adelantó el proceso ejecutivo radicado a la partida No. 68001402300820200036000, en el cual se aceptó el retiro de la demanda por auto de 2 de diciembre de 2020 y se ordenó la cancelación de las medidas cautelaras decretadas y practicadas, entre éstas el embargo y secuestro del vehículo de placas HWM-236 de propiedad para ese momento del demandado GIOVANNY HUMERTO DURÁN ROMERO, lo cual se comunicó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga con oficio No. 1440 de 2 de diciembre de 2020:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

37

OFICIO: 1440
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :680014003008-2020-00360-00
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO :GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO C.C.
1.098.667.477

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020.

Señor
DIRECTOR SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Bucaramanga

Por auto de la fecha, este Juzgado RESOLVIÓ ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas HWM-236 de propiedad del demandado GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.667.477. Medida cautelar comunicada mediante oficio 1259 de 28 de octubre de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR, POR FAVOR ANOTAR EL NUMERO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA

Firmado Por:

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por NORMA CONSTANZA ROMERO MOLINA, el 13 de febrero de 2024, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto depreca la peticionaria:

PRIMERO: Le solicito a su despacho se de tramite a lo solicitado por la Seccional de Investigación Judicial de Bucaramanga (SIJIN), en relación con el OFICIO N° 1440 según lo requerido por la misma, para que dicha entidad realice el procedimiento concerniente al levantamiento de la prenda descrita en la sección de los hechos.

SEGUNDO: Remitir dicho oficio con los datos actualizados a la Seccional de Investigación Judicial de Bucaramanga al correo notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, las peticiones *primera* y *segunda* elevadas por la petente.

En relación con aquellas, es de indicar, conforme a la constancia secretarial que antecede que, en efecto en Juzgado se adelantó el proceso ejecutivo radicado a la partida No. 68001402300820200036000, en el cual se aceptó el retiro de la demanda por auto de 2 de diciembre de 2020 y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre éstas el embargo y secuestro del vehículo de placas HWM-236 de propiedad para ese momento del demandado GIOVANNY HUMERTO DURÁN ROMERO, lo cual se comunicó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga con oficio No. 1440 de 2 de diciembre de 2020.

El oficio de levantamiento se dirigió a esta entidad dado que a ellos se solicitó el registro del embargo y secuestro a través del oficio No. 1259 de 28 de octubre de 2020, -el cual se relaciona en la mencionada comunicación No.1440 a la que se hizo referencia-. Valga la pena mencionar que en el trámite del proceso no se dirigió comunicación alguna a la SIJIN, y en este sentido no puede accederse a lo solicitado en la **petición primera** pues ninguna

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



orden de inmovilización se le ha dado a esa dependencia por cuenta de este proceso y por ende no hay orden por cancelar.

En todo caso, con ocasión de la solicitud presentada se procedió a remitir nuevamente el oficio la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA al correo electrónico reportado por la petente, **con lo que se accede a la petición segunda**, informándole a aquella el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro y solicitándole adoptar las medidas y tomar las directrices que se requieran, para proceder diligentemente con el levantamiento de la medida cautelar en las respectivas bases de datos donde se encuentre registrada (siempre que se trate de la decretada por este Despacho).

Finalmente debe advertirse a la señora ROMERO MOLINA que observados los anexos que hace a su petición en aquellos se observa que la referida orden de inmovilización a la que se refiere corresponde a una expedida en el curso del proceso 68001 40 03 029 2020 00370 00 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, trámite completamente ajeno al adelantado en este Despacho.

Señor (a)
NORMA CONSTANZA ROMERO MOLINA
Cedula: 52311932
Bucaramanga

Asunto: respuesta solicitud información placas HWM-236

En atención al asunto de referencia, respetuosamente me permito informar que, de acuerdo a los documentos aportados en su solicitud, se procedió a consultar en la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, el automotor identificado con el siguiente rango de placas **HWM-236**, el cual le registra una orden de inmovilización vigente por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado 680014003029202000370.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Instructivo No. 013 DIJIN JECRI-70 del 16-11-2021, se hace necesario que por parte de la autoridad judicial y/o administrativa que adelanta el proceso, se emita un oficio en original y de fecha reciente, dirigido a la Policía Nacional, para efectuar cualquier trámite de cancelación y/o inserción en el sistema I2AUT de la Policía Nacional, por tratarse de la jurisdicción de Bucaramanga, el oficio deberá ser radicado en la Seccional de Investigación Criminal de dicha ciudad.

El presente oficio, se refiere única y exclusivamente al registro del Sistema Integrado de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional.

Por ende, y **solo por considerarse como una información necesaria a ofrecerle a la petente debido a lo que manifiesta en su escrito**, agréguese a la respuesta que se remita una copia del ACUERDO No. CSJSAA23-269 de 26 de julio de 2023, por medio del cual se redistribuyeron los procesos que adelantaba ese Despacho antes de su transformación como Juzgado 5 Civil Municipal de Girón y la manera en que se tramitan las solicitudes de cualquier tipo que se presenten en caso de procesos archivados definitivamente.

En los términos expuestos, se da por resuelta las peticiones elevadas, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito conyro2009@hotmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f19d3f7f2db44ce566afbcd68485bbf10ecb13629425feabc599faaeade2a**

Documento generado en 29/02/2024 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2020-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 112 y 6 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión proferida el 16 de febrero pasado mediante la cual se negó la solicitud de corrección, adición o aclaración de la providencia de 26 de enero de 2024 que ordenó seguir adelante la ejecución y adoptó las decisiones consecuenciales.

Al respecto debe advertirse que éste será rechazado de plano pues, por un lado, cuando se revisan los argumentos que esboza se observa que no se trata de una inconformidad sobre las razones por las cuales no se accedió a corregir, adicionar o aclarar, sino que la impugnación horizontal, como se dijo también en aquella providencia, es sobre las decisiones que se adoptaron mediante autos de 8 de septiembre y 10 de noviembre de 2023, los cuales quedaron ejecutoriados sin ninguna manifestación de su parte en contra de tales determinaciones; y no es posible por esta vía retrotraer los términos ya fenecidos.

Ahora, aunque su escrito de reposición se dirigiera al auto que pidió aclarar, adicionar y/o complementar (inciso 3° del artículo 285 C.G.P.), lo cierto es que por disposición del artículo 440 del C.G.P. esta providencia **no admite recursos**.

Por otro lado, se estima necesario advertir a la parte actora que hasta ahora no se ha informado por la autoridad competente a esta dependencia la finalización y/o alguna modificación del trámite de insolvencia del señor ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, sin embargo, cuando así ocurra, se resolverá sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en este proceso, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que hasta ahora no se ha informado por la autoridad competente a esta dependencia la finalización y/o alguna modificación del trámite de insolvencia del señor ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, sin embargo, cuando así ocurra, se resolverá sobre lo pertinente.

TERCERO: REMITIR por secretaría la presente actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, tal como se ordenó en auto de 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d41ee2ce40a44c6c9db8030e4b3a03fa36c157d0ee63e5c2454a3062ba0a7**

Documento generado en 29/02/2024 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00062-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 29 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los escritos visibles en archivos PDF 28-29 y en procura de dar continuidad al presente trámite, se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, como respuesta al oficio No. 131 de 12 de marzo de 2021 y se ordenará que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 9 del auto de 12 de marzo de 2021 (PDF 08), esto es, se realice el *“EMPLAZAMIENTO de las Personas Inciertas e Indeterminadas, para que acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”*, vigente para esa época y se incluya *“el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*.

De otro lado, revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del extremo activo, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva y la efectividad de lo dispuesto en el numeral 7 del citado proveído, esto es, NOTIFICAR a los demandados JOHANNA GARCÍA TORRES Y ADRIANO GARCÍA TORRES, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, comunicándoles que disponen del término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda y, CANCELAR los gastos necesarios para el registro de la cautela de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-88738.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, como respuesta al oficio No. 131 de 12 de marzo de 2021, visible en archivos PDF 28 y 29.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría:

- Se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 12 de marzo de 2021 (PDF 08), esto es, se realice el *“EMPLAZAMIENTO de las Personas Inciertas e Indeterminadas, para que acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”*, vigente para esa época y se incluya *“el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*.
- Se libre nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con el fin de comunicar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-88738.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y **so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.**, cumpla con la carga procesal de:

- NOTIFICAR a los demandados JOHANNA GARCÍA TORRES Y ADRIANO GARCÍA TORRES, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 013– Publicación: 01 de marzo de 2024

XGB



General del Proceso, comunicándoles que disponen del término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda.

ii) CANCELAR los gastos necesarios para el registro de la cautela de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-88738.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ee5d1704104b0b0ca53c0298cdf256ab6af90ded67fbadabfb06e7a7b99cc**

Documento generado en 29/02/2024 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 24 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 11 del C1, la parte demandante y su apoderada judicial, solicitan se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por ALDIA S.AS., a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO CÁCERES MERIDA y NERY ISABEL ORTIZ QUITIAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6413cef2ad82de4f6c658a5dc3530b9af157310469d3f0c0029358c53eae0**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la relación de títulos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que, a la fecha, hay una suma total consignada a favor de este proceso, de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$1.490.390**), de la cual nada se dijo en el escrito de terminación.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63513238	Nombre	AURORA INES RAMIREZ SOTO		
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001736805	91299409	DIAGO A LANDAZABAL CALDERON	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2022	15/02/2023	\$ 735.545,00	
460010001758748	91299409	DIAGO A LANDAZABAL CALDERON	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2023	15/02/2023	\$ 754.845,00	
Total Valor						\$ 1.490.390,00	

Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f7c31efc1d05c76fc1dccf355bd07e3e01e342e667a90042ca81d04cba67f**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 18 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARTHA CECILIA SUÁREZ MORALES, como mensaje de datos al correo electrónico martha0520@hotmail.com, suministrada por la EPS SALUD TOTAL tal y como consta en archivo PDF 17 del C-1.

Por otro lado, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado HOLVER REMOLINA GARCÍA C.C.91.273.594, y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893b03b7a71c04cb31ba67e2e548c63b20745badb6f6961d095fc58836341ea**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 32 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 31 del C-1, el apoderado de la parte demandante solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCIA, manifestando que, la misma es sabedora de las circunstancias de modo, tiempo y objeto de la acción en su contra, sin embargo, este estrado judicial advierte al togado que, tratándose de la notificación por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, para que esta se configure es necesario que: “(...) **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha provincia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)**” (negrilla fuera del texto) así las cosas y dado que en ningún momento la demandada a manifestado conocer del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 15 de julio de 2022, no se accederá a tenerla notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al deber de celeridad procesal y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCIA, al e-mail julianatello@gmail.com .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCÍA, por lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCÍA, al e-mail julianatello@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b1a6574c646b1250d938308e6e5e29b8fb6d21542083c55d6da82ecfed194**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00420-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante y vista a archivo PDF 07 del C-1 y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado ALVARO GIOVANNI HERNANDEZ RUGELES C.C. 91.497.616, y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1f5e294c5f81d61106dc01f1471574563d96530f01a16ef53ac94b0d6fa97e**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito visible en archivo PDF 25, la demandante FREDESVINDA SERRANO CARREÑO manifiesta: *“Por medio del presente, ratifico mi decisión manifestada verbalmente de desistir del proceso que se adelanta en el juzgado 08 de civil municipal de Bucaramanga, con el radicado No 2022-00516-00, de la sucesión de mi esposo el señor IGNACIO MANTILLA CARREÑO, agradezco por favor solicitar el archivo del mismo”*

Por cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 316 del código general del proceso, considera el despacho que es dable dar curso favorable a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, sin lugar a condena en costas y perjuicios, por no aparecer demostrado en el expediente que se causaron (#8 art. 365 CGP).

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de Ignacio Mantilla Carreño (Q.E.P.D.), por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS NI PERJUICIOS a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3e0621fe51751e772f319e9f2c7fabae850f28cc0133fde6962e5ec41c1b7**

Documento generado en 29/02/2024 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 26 del C1, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone a **EMPLAZAR** a la demandada MARÍA CRISTINA PABÓN VIUDA DE RUEDA, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b2ace775a8f7265f71a46d205fc827b4af6387631408024cf8fc59729c648**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 22 del C-1, el Despacho dispone **REQUERIR** a las entidades Bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, Y BANCO OCCIDENTE, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada MARÍA CRISTIBA PABON VIUDA DE RUEDA C.C. 37.816.700, la cual les fue comunicada a través del oficio No. 1527 del 11 de noviembre de 2022.

Se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por otro lado, frente a la solicitud de requerir al BANCO BBVA, este Despacho, no accede a dicho pedimento, toda vez, que, dentro del plenario, ya reposa respuesta negativa emitida por esta entidad, vista a archivo PDF 05 y 06 del C-2.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee526e99abe6356b65765caf22830ad14893cc19d8d836ed9b32fdb1b5e6a7**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a los escritos obrantes en archivos PDF 30 a 36 del C-1, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

-TENER EN CUENTA la notificación personal enviada al demandado ABRAHAM ZAFRA CARO, como mensaje de datos al correo electrónico infantilespao@hotmail.com , suministrado por la EPS SURA tal y como consta en archivo PDF 26 de este cuaderno.

-TENER EN CUENTA la notificación personal y por aviso enviada a la demandada EVELIA CARO JAIMES a la dirección física reportada por la NUEVA EPS tal y como consta en archivo PDF 27 de este cuaderno.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

-EMPLAZAR al demandado JOSÉ HERNANDO ZAFRA CARO, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219c4c1564120293622fac43d52d9ae7eae96ec4ff939f6b3edf36ddd2ce00**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 23 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 19 y 22 del C-U, la parte demandante solicita se tenga en cuenta como dirección electrónica de los demandados IRENE VILLAMARÍN MORA y HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, los e-mails hernandosalamanca1955@hotmail.com y tavobauth1@hotmail.com allegando la prueba relativa a como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Sin embargo, de los archivos arrimados, se advierte que, el e-mail tavobauth1@hotmail.com, corresponde al señor GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO quien fungió como defensor de los aquí demandados en trámite de conciliación ante la Fiscalía y quien no es parte del presente proceso, motivo por el cual no se tendrá en cuenta dicha dirección electrónica, así mismo, analizando los documentos ya mencionados, se puede concluir que la dirección electrónica del señor HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, es el e-mail hernandosalamanca1955@hotmail.com, debiéndose tener esta en cuenta. No obstante, no se puede inferir que la misma también corresponda a la usada por la demandada IRENE VILLAMARÍN MORA, dado que, tal y como se indica en el artículo 8 de la ley 2213: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio sumariado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, (...)*” negrita fuera del texto, así las cosas, no se concluye que dicha dirección sea la utilizada por aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva fuera de texto), ordenará oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada IRENE VILLAMARÍN MORA C.C. 63.317.622, y que figure en la base de datos de la entidad.

Por otro lado, respecto al trámite de notificación del demandado HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, visto a archivo PDF 21 del C-U, no será tenido en cuenta por este Despacho, lo anterior, dado que, el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213, en lo atinente a: “(...) *Los nexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” puesto que con lo arrimado no se puede evidenciar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ al email hernandosalamanca1955@hotmail.com.

Finalmente, y conforme al memorial visto a archivo PDF 23 del C-U, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras solicita información de la medida cautelar (inscripción de la demandada) decretada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 312-24690 y a su vez, el estado actual del presente proceso se ordenará que por Secretaría se oficie a dicha entidad suministrando la información solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el e-mail tavobauth1@hotmail.com, como dirección electrónica de ninguno de los demandados en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el e-mail hernandosalamanca1955@hotmail.com, como dirección electrónica del demandado HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida al demandado HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, conforme a lo ya dicho.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ al e-mail hernandosalamanca1955@hotmail.com, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: OFICIAR a la Entidad CFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada IRENE VILLAMARÍN MORA C.C. 63.317.622, y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría el oficio de rigor.

SEXTO: OFICIAR por intermedio de la Secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, suministrando la información requerida en memorial visto a archivo PDF 23 del C-U.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c279de919d4f6054cdaa644c3fbe44a2c449664e03fc8ca8d1bb8cc0964cef**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 20 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 09 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante con autorización, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de DARLIS JOHANA BENITEZ HINESTROZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8ac4b5a4f3dfbef7336268d89fc50b6fc06229d1e56091d7a2140c917af7f**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 11, 23 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memoriales vistos a archivo PDF 21, 22 y 23 del C-2, los siguientes Despachos solicitan embargo de remanente así:

-JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA –
RADICADO:6800140030012230057000 – OFICIO No. 2646 del 22 de noviembre de
2023.

-JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – RADICADO:
68001400302420230075200 – OFICIO No. 1953 del 27 de noviembre de 2023.

-JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – RADICADO:
68001400301220230062900 – OFICIO No. 200 del 15 de febrero de 2024.

Ante tales solicitudes, el Juzgado no tomará nota del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.265, por cuanto dentro de la presente acción el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga -PDF -18- para su proceso 680014003-012-2023-00516-00, en cumplimiento al oficio 2282 del 29 de septiembre de 2023, el cual se encuentra vigente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por los juzgados Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga y Doce Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f3f8925510bdc1cf94c9880cc08e77057da6d9696597a58c4225ce092c6a8**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2023-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación electrónica enviada al ejecutado CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA, al e-mail GOSAMI280374@GMAIL.COM toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada al demandado se indicó: “...DISPONIENDO DE 5 DÍAS HÁBILES, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA...” situación que no se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, dado que, el término del traslado de la demanda es de diez (10) días y no de cinco (5) como se indicó, situación que puede generar confusión.

Así mismo se advierte a la parte demandante que, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no exige que se remita al demandado escrito de citación alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se realice el trámite de notificación personal de demandado CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA, al e-mail GOSAMI280374@GMAIL.COM

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA, al e-mail GOSAMI280374@GMAIL.COM por lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el trámite de notificación personal de demandado CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA, al e-mail GOSAMI280374@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47113b7b6c7ba5e9d068a00d7016629eac8fec848613e20482752f4273880f7b

Documento generado en 29/02/2024 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 14 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 11 del C-1, el demandado JHON GARCÍA SANCHEZ solicita la terminación del proceso, dado que, a la fecha obran títulos judiciales que superan el monto ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo, advierte el Despacho que, dicha solicitud no cumple los parámetros establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, ni con los presupuestos del artículo 461 *ibidem*, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud incoada.

Por otro lado, se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario a fin de conocer los títulos judiciales obrantes a la fecha a órdenes del presente proceso, advirtiendo que, se tienen consignados hasta este momento por el demandado JHON GARCÍA SANCHEZ, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** y por la demandada LUZ JANETH ZAMBRANO BLANCO la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.361.600)** así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91474005	Nombre	JHON GARCIA SANCHEZ	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001823291	901294113	VISION FUTURO SA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 827.200,00	
460010001830237	901294113	VISION FUTURA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 827.200,00	
460010001837168	901294113	VISION FUTURA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 827.200,00	
460010001844312	901294113	VISION FUTURA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 827.200,00	
460010001850111	901294113	VISION FUTURA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2024	NO APLICA	\$ 827.200,00	
460010001856806	901294113	VISION FUTURA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 864.000,00	
Total Valor						\$ 5.000.000,00	



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63501312	Nombre	LUZ ZAMBRANO	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001839475	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
460010001846346	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
460010001851890	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00	
460010001859175	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00	
Total Valor						\$ 2.361.600,00	

Teniendo en cuenta lo anterior, es Despacho considera necesario, poner en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por el demandado JHON GARCÍA SÁNCHEZ, vistos a archivo PDF 11 y 12 del C-1, así como del reporte de títulos judiciales obrantes en el proceso, por lo que así se ordenará.

Finalmente, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar de notificar al extremo pasivo, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso, advirtiendo que, dentro del expediente ya obra acta de notificación personal del demandado JHON GARCÍA SÁNCHEZ, vista a archivo PDF 09 del C-1, por lo que, dicha



carga, solo deberá realizarse, respecto de la demandada LUZ JANETH ZAMBRANO BLANCO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el demandado JHON GARCIA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los escritos allegados por el demandado JHON GARCÍA SÁNCHEZ, vistos a archivo PDF 11 y 12 del C-1, así como del reporte de títulos judiciales obrantes en el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ JANETH ZAMBRANO BLANCO, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951ed5247e8cbb0b6df2373f59c7af2e5ab1fe919bcd774a84a6e49b28a22f7**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memoriales vistos a archivo PDF 11 y 12 del C-1, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo, advierte el Despacho que, a la fecha no se encuentra notificado en su totalidad el extremo pasivo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado, así mismo, y teniendo en cuenta el memorial visto archivo PDF 10 del C-1, mediante el cual, la parte actora allega resultado negativo del trámite notificadorio del demandado GERARDO ANDRÉS FERREIRA VARGAS y en aras de lograr la comparecencia de este dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL EPS para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado GERARDO ANDRÉS FERREIRA VARGAS C.C. 1.095.798.286 y que figure en la base de datos de la referida entidad. **Librar por secretaría el oficio de rigor.**

Se deja constancia que a archivo PDF 09 del C-1 obra acta de notificación personal del demandado DEIBY PÉREZ MÁRQUEZ, de fecha 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea7501bce74c827ea6c460894c0340fd0df4c9a8d20edb8afd68770eda836c**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 009 y 021 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 009 del C-1, la parte actora solicita se tenga en cuenta como dirección electrónica de la demandada LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO, el e-mail Javier_tec@outlook.es, manifestando que, la obtuvo mediante conversación vía WhatsApp, sin embargo, advierte el Despacho que, conforme al pantallazo de conversación adjunto, no se evidencia en la imagen aportada que se haya suministrado tal información, motivo por el cual no se podrá tener en cuenta, máxime que en el escrito de la demandada se aportó una dirección electrónica diferente y se allegó prueba idónea de como fue obtenida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la demandada NIÑO BERRIO en el correo electrónico que fue tenido en cuenta en auto del 24 de agosto de 2024, esto es, astheayo@gmail.com, o si por el contrario quiere que sea tenida en cuenta por este Despacho otra dirección electrónica, deberá aportar al plenario prueba idónea de que la misma corresponde a la usada por la persona a notificar y de cómo fue obtenida, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener como dirección electrónica de la demandada LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO, el e-mail Javier_tec@outlook.es, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, realice el trámite de notificación de la demandada NIÑO BERRIO en el correo electrónico que fue tenido en cuenta en auto del 24 de agosto de 2024, esto es, astheayo@gmail.com, o si por el contrario quiere que sea tenida en cuenta por este Despacho otra dirección electrónica, deberá aportar al plenario prueba idónea de que la misma corresponde a la usada por la persona a notificar y de cómo fue obtenida, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51313f290ab2b2bae78a6b876d956d2f94486fcb7f72086eb6d52d1f047893e

Documento generado en 29/02/2024 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 014 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visto a archivo PDF 012 del C-1U y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada YANET MARGARITA CASTILLO OLARTE.

Por otro lado, y dado que mediante memoriales vistos a archivo PDF 013 y 014 del C-U, obra contestación de la demanda, el juzgado procede a RECONOCER personería al abogado ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.835.055 portador de la tarjeta profesional No. 37868 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de YANET MARGARITA CASTILLO OLARTE.

Así las cosas, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada YANET MARGARITA CASTILLO OLARTE de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de 24 de noviembre de 2023, el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos y tener en cuenta que, en PDF 013 y 014 del C-U, ya obra contestación de la demanda por parte de la apoderada, así como excepciones previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8936ac614645454373cd3bdfe1b8d64b7a05af0460f78a038c58e23e197d75**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2023-00673-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2023 GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA, para obtener mediante sentencia:

- (i) Que, como consecuencia del incumplimiento imputable al demandado por mora en el pago de los cánones de arrendamientos pactados, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora y la demandada como arrendataria sobre el inmueble ubicado en la **Calle 32 No. 49-74 Torre 3 Apartamento 403 Conjunto Residencial El Balcón de las Américas Propiedad Horizontal, del municipio de Bucaramanga.**
- (ii) Ordenar a la demandada la desocupación y restitución del inmueble arrendado y en caso de que se niegue a ello, se practique diligencia de lanzamiento, y que no se le escuche mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.
- (iii) Además, solicitó la parte actora, ordenar el pago de la suma de \$2.100.000 correspondiente a la cláusula penal prevista en la cláusula décima novena del contrato. Y,
- (iv) La condena en costas

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los siguientes conceptos: canon de arrendamiento y cuota de administración los cuales discrimina así:

MES ADEUDADO	CANON	CUOTA ADMINISTRACION	ABONOS	SALDO
MAYO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JUNIO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JULIO	\$ 730.000	\$ 160.000	\$ 890.000	\$ -
AGOSTO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
SEPTIEMBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
OCTUBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
SALDO ADEUDADO				\$ 4.432.900

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 10 de noviembre de 2023, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA el 27 de noviembre de 2023, como obra en archivo PDF No. 009,



conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, esta notificación se tuvo en cuenta por auto de 24 de enero de 2024.

Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchado y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los siguientes conceptos:

MES ADEUDADO	CANON	CUOTA ADMINISTRACION	ABONOS	SALDO
MAYO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JUNIO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JULIO	\$ 730.000	\$ 160.000	\$ 890.000	\$ -
AGOSTO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
SEPTIEMBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
OCTUBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
SALDO ADEUDADO				\$ 4.432.900

Se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 32 No. 49-74 Torre 3 Apartamento 403 Conjunto Residencial El Balcón de las Américas, del municipio de Bucaramanga**, visto en el archivo PDF No. 001 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los siguientes conceptos:



MES ADEUDADO	CANON	CUOTA		SALDO
		ADMINISTRACION	ABONOS	
MAYO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JUNIO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JULIO	\$ 730.000	\$ 160.000	\$ 890.000	\$ -
AGOSTO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
SEPTIEMBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
OCTUBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
SALDO ADEUDADO				\$ 4.432.900

Tal situación, como se lee en la cláusula novena del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificado no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima octava según la cual *“En caso de incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, lo constituirán en deudor de EL ARRENDADOR, le acarreará, por ese sólo incumplimiento o por el cumplimiento tardío, el pago de una suma igual a tres meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que trata los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier otra disposición que así los contemplen, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO, y sin que su cobro implique la extinción de la obligación principal o de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que ese incumplimiento o el cumplimiento tardío, causen. Además, esta pena es adicional a la indemnización que debe pagar EL ARRENDATARIO de acogerse en caso de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 24 de la Ley 820 de 2003”* el Juzgado, condenará al arrendatario DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA, a pagar a favor de la arrendadora GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$2.100.000**, la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento -actual- pactado (\$700.000) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de los siguientes conceptos:

MES ADEUDADO	CANON	CUOTA		SALDO
		ADMINISTRACION	ABONOS	
MAYO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JUNIO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
JULIO	\$ 730.000	\$ 160.000	\$ 890.000	\$ -
AGOSTO	\$ 730.000	\$ 160.000		\$ 890.000
SEPTIEMBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
OCTUBRE	\$ 700.000	\$ 181.450		\$ 881.450
SALDO ADEUDADO				\$ 4.432.900

Pagaderos por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, condenándola en costas a favor de la parte actora.



Además, se condenará al arrendatario DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA a pagar a favor de la arrendadora GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula décima octava-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.100.000** y la restitución del inmueble arrendado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **Calle 32 No. 49-74 Torre 3 Apartamento 403 Conjunto Residencial El Balcón de las Américas, del municipio de Bucaramanga**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S. en su calidad de arrendadora y DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

TERCERO. – COMISIONAR a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$230.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

QUINTO - CONDENAR al demandado DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ TRIANA a pagar a favor de GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.100.000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873cf1e510f75a7d2e50287702fa7a039a6c512084ce4e8789dfd2177954990**

Documento generado en 29/02/2024 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 011 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales visibles en archivo PDF 006 y 007 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO, como mensaje de datos al correo electrónico yeison_borja@hotmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2023.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3080605f1f09ac64f0d27a7d63c358881825c733af4f335e83f60c3501462fdc**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 07 y 09 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede, con la coadyuvancia de la parte demandada, y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, teniendo en cuenta que, se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por LEIDY MARLEY CESPEDES AMAYA contra IGNACIO ALFONSO ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad de la demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d3eb25350f8f28dfd4cc707ab5ba900e9516f4a330eadb6b6f6899cf764fda**

Documento generado en 29/02/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00803-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 013 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., es menester CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si es del caso se pronuncie acerca de la solicitud de terminación de este proceso por transacción que fue presentada exclusivamente por la parte demandante. Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5951ae826411295fbef5ac045e48971692d9384b8732bd6ac5a54a0276516b**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 011 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss íbidem y en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dará trámite a la demanda MONITORIA promovida por MARTHA ISABEL DÍAZ SOLANO contra JOSÉ LIBARDO SIERRA GARAVITO. En consecuencia,

RESUELVE:

1. REQUERIR a JOSÉ LIBARDO SIERRA GARAVITO para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a

1.1. PAGAR a la demandante MARTHA ISABEL DÍAZ SOLANO, las siguientes sumas de dinero:

- **\$887.000.00**, por concepto de saldo a capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$810.000.00**, por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$1.085.000.00**, por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$1.715.000.00**, por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$770.000.00**, por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$641.000.00** por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$700.000.00** por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **\$800.000.00** por concepto de capital del préstamo realizado a su favor, más los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. EXPONER en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. ADVERTIR a la parte demandada que, en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado. Por el contrario, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 013– Publicación: 01 de marzo de 2024

XGB



3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la parte demandada con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jl_sierra06@hotmail.co, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 302-14678 y 302-14680. Comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara-Santander, para que, proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aa3f992e56fcba16cc5f57aa0ddd541cf3c6f93c1f18496be2ac2a52ef4cd6a7](#)

Documento generado en 29/02/2024 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En misiva arrimada por la parte demandante con fecha del 12 de febrero de 2024, se solicita corregir el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 08 de febrero de 2024, en razón, a que se indicó erróneamente que se libraba mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el valor de \$61.359.997 *-capital total-*, cuando lo correcto es **\$57.074.829**, correspondiente al saldo insoluto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del ocho (08) febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento por el pago de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, correspondiente al valor de **\$57.074.829**; y el valor librado por **\$61.359.997** corresponde al valor total de la obligación.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928395e844ddb3285baf9c667c6d49784423cb3c180269ce42534066e9f2de**

Documento generado en 29/02/2024 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00047-00 (MENOR)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 011 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem y atendiendo el querer de la parte demandante de radicar el conocimiento del asunto en el “Señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga”, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA –Prescripción acción cambiaria- promovida, a través de apoderado judicial, por EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la parte demandada, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12622396a95b268ac6eb63d5809a270276b3f28d4455375c8fc00f0dd75d1301**

Documento generado en 29/02/2024 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR DANIEL CORONEL GALLARDO y MARIA ISABEL RAMIREZ RIOS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **OSCAR DANIEL CORONEL GALLARDO** y **MARÍA ISABEL RAMIREZ RIOS**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Canon
Octubre 2022	\$431.366
Noviembre 2022	\$612.000
Diciembre 2023	\$612.000
Enero 2023	\$612.000
Febrero 2023	\$612.000
Marzo 2023	\$612.000
Abril 2023	\$612.000

Periodo	Concepto
	Cuota administración
Septiembre 2022	\$94.000
Octubre 2022	\$188.000
Noviembre 2022	\$188.000
Diciembre 2023	\$188.000
Enero 2023	\$188.000
Febrero 2023	\$188.000
Marzo 2023	\$188.000
Abril 2023	\$188.000

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Declaración de pago y Subrogación de obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR DANIEL CORONEL GALLARDO** y **MARÍA ISABEL RAMIREZ RIOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:



a.

Periodo	Concepto
	Canon
Octubre 2022	\$431.366
Noviembre 2022	\$612.000
Diciembre 2023	\$612.000
Enero 2023	\$612.000
Febrero 2023	\$612.000
Marzo 2023	\$612.000
Abril 2023	\$612.000

Periodo	Concepto
	Cuota administración
Septiembre 2022	\$94.000
Octubre 2022	\$188.000
Noviembre 2022	\$188.000
Diciembre 2023	\$188.000
Enero 2023	\$188.000
Febrero 2023	\$188.000
Marzo 2023	\$188.000
Abril 2023	\$188.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de los demandados OSCAR DANIEL CORONEL GALLARDO y MARÍA ISABEL RAMIREZ RIOS al correo electrónico isabelramirezrios5@gmail.com y oscord_1983@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb7d488ca79fd4d6636d778cf36721149a060dc8b897be5ad8eca46caf0ca0**

Documento generado en 29/02/2024 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **HMU228** de propiedad de LUZ DARY NOVA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 63.536.347, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

CLAUSULA NOVENA – EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA; (...) el acreedor garantizado estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de ejecución, a elección de el acreedor garantizado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que le reglamente, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) pago directo (...)

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 09 a 11, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 12 a 14 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa placas **HMU228** de propiedad de **LUZ DARY NOVA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía número **63.536.347**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0de84b4cfe1f345f76a889256e8a2986c18ed52595e6175f07100b2573fd74**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00062-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada BLASINA BLANCO DE OSORIO y PABLO CESAR QUIROGA PORTILLA, no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ABHRA KAN actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **BLASINA BLANCO DE OSORIO y PABLO CESAR QUIROGA PORTILLA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato arrendamiento			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Diciembre 2023	\$670.000	05 de diciembre de 2023	06 de diciembre de 2023
Enero 2024	\$535.600	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024
Recibos Públicos			
Servicio gas del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2023 (factura 27133070)	\$28.000		
Servicio gas del 20 de septiembre al 20 de octubre de 2023 (factura 26971856)	\$28.000		
Servicio agua del 27 de octubre al 24 de noviembre de 2023 (factura 0012881015-1)	\$166.430		
Servicio agua del 25 de noviembre al 23 de diciembre de 2023 (factura 0012959289-1)	\$51.790		
Servicio energía del 07 de octubre al 07 de noviembre de 2023 (factura 213531175)	\$80.000		
Servicio energía del 08	\$80.000		

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 13 – Publicación: 01 de marzo de 2024

JS2



de noviembre al 07 de diciembre de 2023 (factura 214910548)			
Clausula penal por incumplimiento	\$2.010.000		

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato arrendamiento y facturas de pago**, que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, la suma pretendida por valor de \$2.010.000 por concepto de cláusula penal, será negada por parte del Juzgado, ya que la génesis de aquella es el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató las obligaciones contractuales, es decir, que dicho cobro esta atado a una decisión judicial diferente a la aquí presente, donde se declare dicho incumplimiento, en la cual la sentencia judicial proferida, será el documento que prestará mérito ejecutivo, para exigir este rédito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BLASINA BLANCO DE OSORIO y PABLO CESAR QUIROGA PORTILLA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ABHRA KAN** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Contrato arrendamiento			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Diciembre 2023	\$670.000	05 de diciembre de 2023	06 de diciembre de 2023
Enero 2024	\$535.600	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024
Recibos Públicos			
Servicio gas del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2023 (factura 27133070)	\$28.000		
Servicio gas del 20 de septiembre al 20 de octubre de 2023 (factura 26971856)	\$28.000		
Servicio agua del 27 de octubre al 24 de noviembre de 2023	\$166.430		



(factura 0012881015-1)			
Servicio agua del 25 de noviembre al 23 de diciembre de 2023 (factura 0012959289-1)	\$51.790		
Servicio energía del 07 de octubre al 07 de noviembre de 2023 (factura 213531175)	\$80.000		
Servicio energía del 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2023 (factura 214910548)	\$80.000		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c127d18e2dbde019480886d09db9d569ebc62bc5a12faf7d8165788dafc05**

Documento generado en 29/02/2024 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00064-00 (MENOR)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 16 de febrero de 2024, este Juzgado advirtió que, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de HENRY JÁUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.), no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas:

“(...) 4. DETERMINAR, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-147271. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

5. EXPLICAR la razón por la cual hay dos partidas –PRIMERA o SEGUNDA- relativas a un mismo bien inmueble (...).”

Pretendiendo subsanar las falencias anotadas, la apoderada judicial de las demandantes, presenta de forma integrada el escrito de demanda y realiza, previamente, las siguientes manifestaciones:

- *“Me permito adjuntar a su Despacho la demanda debidamente corregida*
- *Me permito relacionar el avalúo del bien relicto, para lo cual adjunto el certificado de impuesto predial, donde se determina el avalúo catastral y de conformidad con el art. 444 del CGP, relaciono el avalúo del inmueble que corresponde a 1/18 del 50% y el 1/16 del 50% que le fuera adjudicado al causante*
- *Me permito adjuntar el inventario y avalúo de los bienes del causante”*

En punto a lo anterior, cabe resaltar que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben **estar contenidos o aportados con ella, dentro del momento oportuno para ello**, y no con posterioridad. - negrilla del juzgado-

Así, dentro de los requisitos formales, el artículo 489 del código general del proceso dispone: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444(...).”*

En ese orden, no resulta suficiente lo manifestado y aportado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de subsanación, para tenerse por satisfechos los requisitos echados de menos en la providencia inadmisoria, por las razones que pasan a verse:

i) No se allegó al plenario, el documento - *certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga*, - que da cuenta del cumplimiento del aludido requisito de forma y con el cual se establece el avalúo del bien relicto conforme lo exige la normativa en cita, tan sólo se arrimó, contrario a lo afirmado por la profesional del derecho, recibos de impuesto predial.

ii) No se expuso, la razón por la cual las partidas primera y segunda recaen sobre un mismo bien inmueble.

En este orden, al permanecer incólume los yerros advertidos por este juzgado y que constituyen alguno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho



RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de HENRY JÁUREGUI ARDILA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3d217c3030a65f79f7de846d3d98add46db9040682512c40b8a590fb1c24a**

Documento generado en 29/02/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 31 de enero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra DEISY CAROLINA JIMENEZ SANTANDER, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 08 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 19 de febrero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** contra de **DEISY CAROLINA JIMENEZ SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6912dff15f82deb35a6f0cfe0b829f4f84376067846c5364ea5c6ad92487c36**

Documento generado en 29/02/2024 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 31 de enero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **PEDRO NEL BARRERA BAREÑO y GREIS KATHERIN GUTIERREZ SOLANO**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 08 de febrero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, aclarara cuántas son las cuotas que fueron canceladas por los demandados, y cuáles eran las cuotas que encontraban vencidas, en razón, en que señalaba que habían sido canceladas 24 cuotas de 30 por los demandados, y solo pretendida el cobro de 04 cuotas dentro del presente trámite.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, se advierte que nuevamente se presenta incongruencia en los elementos fácticos del presente trámite, ya que señala nuevamente que (i) se pactaron 30 cuotas mensuales para el cumplimiento total de la obligación, (ii) los demandados realizaron el pago de 24 cuotas (iii) que se encuentran 11 cuotas vencidas por parte de los demandados, es decir que se insiste en el yerro de precisar adecuadamente las cuotas canceladas por los demandados, en concordancia con las cuotas adeudadas por los mismos, y que se pretendan ejecutar correctamente.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra de **PEDRO NEL BARRERA BAREÑO y GREIS KATHERIN GUTIERREZ SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990c49beed5e5774a48ad8027083170bd770161103a0b2672487ca29835d694**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YOVANNY PEÑA PINZON no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YOVANNY PEÑA PINZON**, para que le cancele la suma de:

Pagaré 3P665273			
Capital	Interés de Plazo 14.13 %		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 35.247.608	16/Ago/2022 al 11/Oct/2022	\$ 2.196.289	12 de octubre de 2022

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YOVANNY PEÑA PINZON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré 3P665273			
Capital	Interés de Plazo 14.13 %		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 35.247.608	16/Ago/2022 al 11/Oct/2022	\$	12 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de plazo** liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa pactada entre las partes, indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado YOVANY PEÑA PINZON al correo electrónico coordinadoradministrativo1@loteriadesantander.gov.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3094d7ae633760a972b3da4787826ae5dddadae2352c9d30c878288092b1**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 01 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por ORIOCA TELLEZ RUIZ contra JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 16 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de febrero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ORIOCA TELLEZ RUIZ** contra de **JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7e58c0cf1bee851a7f75ec721d5ce5d7a827e7d159597d7f11479077ec760**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ARMANDO CASTELLANOS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ARMANDO CASTELLANOS**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
689104	\$ 3.580.825	21 de julio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ARMANDO CASTELLANOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
689104	\$ 3.580.825	21 de julio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ARMANDO CASTELLANOS al correo electrónico acastellanos1175@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora INGRID JULIETH PINZON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.174, portadora de la tarjeta profesional No. 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b1b0e93791b8695ed82b2e4f9d87ae33c4a5d5116254fd586109613d5c549**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 05 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOMULTISAN contra SIRLEY GARCÍA ARIAS y MARLYN GARCIA ARIAS la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 16 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de febrero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOMULTISAN** contra de **SIRLEY GARCIA ARIAS y MARLYN GARCIA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420eeb46b83786e18ce8cf41a6f6be7fd0c43179f807dacfda390af026c5a22d**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Por último, ante la solicitud de restitución provisional del inmueble en la presente litis, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del código General del proceso, se procederá con la inspección judicial al inmueble, para el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARIO PRADA JIMENEZ contra MARIA LUISA DURÁN por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se ADVERTIRA a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de enero de 2023 – febrero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: FIJAR como fecha el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am, para practicar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble ubicado en la calle 8 # 16-14, barrio Comuneros, en Bucaramanga -Santander-.

QUINTO: OFICIAR al Comando de policía metropolitano de Bucaramanga -MEBUC a fin de que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan adelantar labores de vecindario, a fin de determinar si en el bien inmueble objeto de inspección judicial, ubicado en la calle 8 # 16-14, barrio Comuneros, en Bucaramanga, viven o no menores de edad, y/o personas de la tercera edad o de condiciones especiales, u otra situación que estime pertinente poner en conocimiento del Estrado.

SEXTO: OFICIAR a: (i) la Personería de Bucaramanga; (ii) Policía Nacional -Comando de Policía Metropolitano de Bucaramanga- MEBUC, (iii) Procuraduría General de la Nación; (iv) Defensora de Familia adscrita al ICBF, a efectos de contar con su

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 13 – Publicación: 01 de marzo de 2024

JS2



acompañamiento el día y hora de la diligencia, se les requiere para que, con la respuesta brinden el teléfono de contacto para establecer comunicación en la fecha fijada, de ser necesario; Librar por secretaría las comunicaciones respectivas dejando constancia de ello en el expediente.

SEPTIMO: INSTAR a la parte actora, en aras de brindar los medios para el traslado al lugar de la realización de la diligencia, y tener dispuesto el sitio en caso de hacerse necesario donde se guardarán los bienes que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, caso en el cual designará el Despacho un secuestre el día de la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb0edd9cf823366ed0dc1315aeb23d521fc8e8010d5717607220ef12531785**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **DUP209** de propiedad de BENJAMIN EDUARDO HERRERA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía número 91.474.643, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

CLAUSULA NOVENA – EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA; (...) el acreedor garantizado estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de ejecución, a elección de el acreedor garantizado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que le reglamente, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) pago directo (...)

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 04 a 06, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 13 a 15 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa placas **DUP209** de propiedad de **BENJAMIN EDUARDO HERRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número **91.474.643**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023*] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANADINA S.A.** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.383, portadora de la tarjeta profesional No. 298.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c1dc6513bf80effeb0ac71aec115566e5f722735962a9d0501b7d041d7c65**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS y GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COMULSANDER LTDA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS y GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
220189	\$ 1.612.181	01 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS y GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COMULSANDER LTDA** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
220189	\$ 1.612.181	01 de octubre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS y GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS al correo electrónico claudiagomez27@hotmail.com y gloriaamparogomezoliveros@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a5af5aa5646ba109142c665663cc05fd87d42cc39298083a05de0df0408e4**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 06 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA promovida por BANCO OCCIDENTE S.A. contra HENRY GÓMEZ GUILLERMO la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 16 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de febrero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE S.A.** contra de **HENRY GÓMEZ GUILLERMO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2477403250e36c8fa158a1450d35acfd995d5d59b8cccb44536980f49896eb03

Documento generado en 29/02/2024 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA y MARTHA ROCIO MEDINA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA y MARTHA ROCIO MEDINA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Canon
Septiembre 2023	\$ 1.500.000
Octubre 2023	\$ 1.500.000
Noviembre 2023	\$ 1.500.000

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Declaración de pago y Subrogación de obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA y MARTHA ROCIO MEDINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto
	Canon
Septiembre 2023	\$ 1.500.000
Octubre 2023	\$ 1.500.000
Noviembre 2023	\$ 1.500.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de los demandados JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA y MARTHA ROCIO MEDINA al correo electrónico

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 13 – Publicación: 01 de marzo de 2024

JS2



jhonguti016491@gmail.com y evasquez9734@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59401f20ec0b83deb0832edddf76abf45e02762abddb3384de40a023792a3a**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 08 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra ALIRIO QUINTERO MARQUEZ y KENYS MARCELA PRINCE PEREZ la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 16 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de febrero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** contra de **ALIRIO QUINTERO MARQUEZ y KENYS MARCELA PRINCE PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e9542461075c4ee84f23c19250b79ccc877548883252bcb8f5b06cbd80f5b**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** contra **LUZ STELLA PUENTES CHIQUILLO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el encabezado del escrito de la demanda, ya que señala que la identificación del vehículo a aprehender es **GZO964**, y observado el contrato de prenda sin tenencia, la placa allí señalada es diferente.

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA LA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA GZO964 MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1676 DE 2013 y EL ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO GLAMENTARIO 1835 DE 2015 DENOMINADO PAGO DIRECTO (GARANTÍAS MOBILIARIAS)

2.- Modificar el numeral sexto de los hechos y el numeral primero de las pretensiones, puesto el año del modelo del vehículo, es distinto en los dos cuadros.

DESCRIPCIÓN			
Placa:	NFM150	Modelo:	2023
Clase:	CAMIONETA	Línea:	COROLLA CROSS GR-S TP 2000CC 7AB 4X2
DESCRIPCIÓN			
Placa:	NFM150	Modelo:	2020
Clase:	CAMIONETA	Línea:	COROLLA CROSS GR-S TP 2000CC 7AB 4X2

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d7c7744b5d102ab240670c4567d6f74b251efb7ba9972cb3c5c54b7915ce92**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EDIFICIO TORRE PRADA DE QUEBEC** contra **LUZ MARINA PINZON SALAZAR** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Estimar adecuadamente la cuantía para el presente asunto, en conformidad del numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY PAOLA PULIDO LIZCANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.622.264, portadora de la tarjeta profesional No. 240.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab89a672b3ad9c4ccc71104b11302384aab67ea31a69cec5ace3b8dc2de1b540**

Documento generado en 29/02/2024 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00137

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS ALFREDO SAAVEDRA** contra **MONIKA VIVIANA ORDUZ SARMIENTO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **septiembre de 2023 – febrero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS SERRANO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.019, portador de la tarjeta profesional No. 111.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443b37dc8df5d0e3c9f3b36003958ce634e63ac17161cc5ffc900af16813d7d**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGY MISCHEL RUEDA CORONEL y NELLY ROMERO OSPINA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **ANGY MISCHEL RUEDA CORONEL y NELLY ROMERO OSPINA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Canon
Septiembre 2023	\$998.825
Octubre 2023	\$1.087.083
Noviembre 2023	\$1.087.083
Diciembre 2023	\$1.087.083
Enero 2024	\$1.087.083

Periodo	Concepto
	Cuota administración
Septiembre 2023	\$155.000
Octubre 2023	\$155.000
Noviembre 2023	\$155.000
Diciembre 2023	\$155.000
Enero 2024	\$155.000

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Declaración de pago y Subrogación de obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANGY MISCHEL RUEDA CORONEL y NELLY ROMERO OSPINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto
	Canon
Septiembre 2023	\$998.825



Octubre 2023	\$1.087.083
Noviembre 2023	\$1.087.083
Diciembre 2023	\$1.087.083
Enero 2024	\$1.087.083

Periodo	Concepto
	Cuota administración
Septiembre 2023	\$155.000
Octubre 2023	\$155.000
Noviembre 2023	\$155.000
Diciembre 2023	\$155.000
Enero 2024	\$155.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de los demandados ANGY MISCHEL RUEDA CORONEL y NELLY ROMERO OSPINA, al correo electrónico insumosabanico@gmail.com y caltexasas@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418fa18f60b7e7c2356ab3a1321aef95c8b91009d4cfd60b6a6735ab275fd89a

Documento generado en 29/02/2024 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 21 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de MARÍA CARMENZA ASCANIO ORDUZ a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Como primera medida, téngase en cuenta que, el numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P., indica: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, el numeral decimo dispone que “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Por ende, resulta claro, que estamos ante una dualidad de competencias de carácter privativo, debiéndose aplicar lo contenido en el artículo 29 del Código general del proceso, que reza:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Así las cosas, y en atención a que la naturaleza de la entidad demandante es, “*en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998*”¹, y, por consiguiente, como su domicilio se encuentra ubicado en la CRA 8 # 15-43 piso 12, en la ciudad de Bogotá -según certificado de libertad y tradición-, la jurisdicción territorial para el presente trámite recae sobre los Juzgados Civiles Municipales de ese territorio, a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

¹ Rad 11001-02-03-000-2023-04638-00 , 13 de diciembre de 2023, M.P Hilda González Neira.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA CARMENZA ASCANIO ORDUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN BOGOTA D.C – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8181b985c5f785fe759bbf26c70a81d5bacb88b5937a90bb5f8bd9f0d20d1a4**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN FRANCISCO AVILA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AECSA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JUAN FRANCISCO AVILA**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
100008309039	\$ 24.042.354	28 de julio de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se libraré mandamiento de pago por el rubro de intereses moratorios, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN FRANCISCO AVILA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **AECSA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
100008309039	\$ 24.042.354	29 de julio de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado JUAN FRANCISCO AVILA al correo electrónico juan.avila816@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.763.263, portador de la tarjeta profesional No. 136.459 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a04fa817e5c30af64af0fc9e156874d74445e6f7fddea386e1ea40f7c3a70**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00144-00 (MÍNIMA)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. APORTAR el certificado catastral del bien objeto del proceso, expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado no corresponde al bien pretendido en usucapión y a fin de aclarar y/o determinar la competencia de este Juzgado debido a la cuantía. Núm. 9° art. 82- Núm. 3° del artículo 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida, a través de apoderado judicial, por LINA PAOLA PÉREZ QUINTERO contra ADOLFO VÁSQUEZ VARGAS para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALFREDO JIMÉNEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.409, portador de la tarjeta profesional No. 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe7825544ad6cbd5d1953d75d3aa087df52a48e762d48a5da61081efd3336e**

Documento generado en 29/02/2024 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ADRIANA SANTOS CABALLERO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ADRIANA SANTOS CABALLERO**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 6.252.332	19 de diciembre de 2022

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
13397506	\$ 33.888.136	04 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ADRIANA SANTOS CABALLERO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 6.252.332	19 de diciembre de 2022

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
13397506	\$ 33.888.136	04 de diciembre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ADRIANA SANTOS CABALLERO al correo electrónico adrianasantosc@yahoo.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d81cc01193308a1a36c96c5cc4683c61b18cde2144386eabd3601b9fb11b12**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** contra **HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Estimar adecuadamente la cuantía dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 el artículo 82 del C. G. del P

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.777, portador de la tarjeta profesional No. 279.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1776df462e721c5edccdb9e6482faf43357b6cc03a5323807eb4d509723f878a**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Anexar el contrato de fianza No. 110.058, entre la parte demandante y la inmobiliaria METROCASA INMOBILIARIA S.A.S., donde se verifique las obligaciones contractuales entre ambas.
- 2.- Fijar adecuadamente la competencia dentro del presente asunto, conforme al artículo 28 del Código General del proceso, puesto que anota que es fijada por el domicilio del demandante, y no conforme a los numerales 1 y 3 de la precipitada norma.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273, portadora de la tarjeta profesional No. 205.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768fd93a4a861d55d6308cc586a539d02d870a3bab1e09711d793d5d54a2ad**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>